

Radicado: 05001-31-03-016-02022-00064-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós

Interlocutorio N° 250

-ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición que presenta la demandada Juliana Baena Vera contra el auto que reposa en el archivo (17), de fecha 3 del mes y año que avanza, notificado por estados de fecha 10 del mismo mes y año.

-FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que fue notificada por aviso el día 28 de junio de 2022, como adjunta el registro en pantalla.

Con base a esa notificación, procedió a dar respuesta a la demanda, la cual, según ella, hizo dentro del término establecido para ello, radicando dicha contestación, el día 27 de julio de 2022, por lo que aduce, actuó dentro del término adecuado para ejercer su derecho a la defensa, según el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, y en base al Decreto 806 de 04 de junio de 2020 art. 10, y Código General del Proceso, art.317, solicita al despacho se reponga la decisión proferida el 03 de agosto de 2022, en el sentido de revocar y dejar sin efecto la decisión tomada por el despacho de no tener en cuenta la contestación de la demanda, y en su lugar, admitir la misma y seguir adelante con el trámite del proceso.

Seguidamente, solicita, que en caso de que no se reponga la decisión proferida por el despacho, se conceda el recurso de apelación y se remita el mismo al superior, para que se resuelva el mismo.

-DEL TRASLADO

Del recurso, se corrió traslado a la parte contraria, tal y como obra en el archivo N° 19 iniciando el día el día 19 de agosto y terminado el día 25 del mismo mes y año, para lo cual, la demandante guarda silencio.

CONSIDERACIONES

Notificaciones personales, el Decreto 806, en su artículo 8° dispone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, tenemos que la solicitud señalada en el escrito de reposición, radica, en que se reponga el auto de fecha 3 de agosto del año que avanza, el cual obra en el archivo 17, en el sentido de que la contestación enviada mediante correo electrónico de fecha 27 de julio sea tenida en.

Previo a resolver, es preciso revisar las actuaciones desplegadas al interior del plenario, para lo cual se avizora lo siguiente:

Mediante auto de fecha 8 de marzo del año 2022, archivo 12 se admitió la presente demanda incoada por el señor Michael Nagel contra la señora Juliana Baena Vera.

Seguidamente, en archivo 13, la parte interesada, de conformidad con el Decreto 806, artículo 8 del 2020, allegó la citación para la diligencia de notificación personal, con copia del escrito de mandatorio, anexos y el auto que admite la demanda, los cuales fueron enviados al correo juli286@gmail.com toda vez que, desde el escrito introductor, el abogado demandante señaló que desconocía dirección física para notificar y que la dirección electrónica antes citada, fue la que su mandante le indicó que se comunicaba con la pasiva.

De lo anterior, se avizora, que en el citado archivo 13, reposa dicha citación personal, la cual, le fue enviada a la accionada el día 17 de mayo de 2022; además de ello, se observa que la destinataria acusó recibido y abrió el correo en la misma fecha.

De otro lado, tenemos que en el archivo 14, el abogado demandante envía el día 28 de junio del año que avanza, la notificación por aviso, también por correo electrónico, de la cual el destinatario acusa de recibido el mismo día.

Analizadas cuidadosamente las constancias de citación para la diligencia de notificación personal remitidas por la parte actora, encuentra esta judicatura que la enviada el 17 de mayo del año en curso, no se ajusta a la normatividad vigente al momento de la notificación (Decreto 806 de 2020); ello ocurre, porque dentro del mencionado trámite, se adjuntó al correo citación para notificación personal, la que se entiende en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y cuya propósito, es que la parte comparezca al estrado judicial a notificarse personalmente, situación que no se atempera con la finalidad del citado Decreto.

Se trata entonces, de una irregularidad palpable que da al traste con el debido proceso a favor de la demandada. Siendo entonces irregular la citación para la diligencia de notificación personal intentada el 17 de mayo de 2022, no puede ésta generar los efectos jurídicos perseguidos por el actor.

Ahora, el demandante, en forma posterior, remitió aviso, también por vía electrónica, recayendo nuevamente en error procedimental, en tanto esa forma de notificación, está regulada en el artículo 292 ibidem y no en el Decreto 806 de 2022, todavía vigente el 28 de junio de 2022, pero a pesar de tal falencia, la demandada dio respuesta a la misma.

En ese orden de ideas y sin más preámbulos, este despacho, habrá de reponer el auto impugnado y en su lugar, tener en cuenta la respuesta a la demanda presentada por la señora Juliana Baena Vera, el día 27 de julio de 2022, misma que entonces deberá tenerse en término

oportuno, pues como ya se dijo, la notificación personal del mes de mayo, es irregular y por consiguiente, no puede ser tenida en cuenta.

Así las cosas, y sin necesidad de ahondar más al respecto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Téngase contestada la demanda allegada por Juliana Baena Vera en término oportuno, es decir del día 27 de julio de 2022.

TERCERO: Una vez en forme el presente auto, continúese con el trámite siguiente.

Notifíquese,



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

e.m.b.d.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 20 de septiembre de 2022
en la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 106,
fijados a las 8:00a.m.



Verónica Tamayo Arias
Secretaria